

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RASCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

105-A-20

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 299, se concedió al señor José Vicente Coto Ugarte, por medio de su representante, el abogado \_\_\_\_\_, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes; en ese contexto, se recibió escrito del referido abogado (fs. 302 al 306).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante aviso remitido a este Tribunal por la Directora de Auditoría Cuatro de la Corte de Cuentas de la República, contra el señor José Vicente Coto Ugarte, ex Director Nacional de Medicamentos, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de "Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por cuanto en el año dos mil diecisiete, habría participado en la contratación de servicios de alimentación para diferentes eventos institucionales a favor de la sociedad INVARSA, S.A. de C.V., cuyo Administrador Único Propietario, el señor \_\_\_\_\_, sería su pariente en primer grado de afinidad.

Desarrollo del procedimiento

1. Mediante resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (fs. 72 y 73), se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes al Director Nacional de Medicamentos y al Director del Registro de Comercio.

2. Por resolución del día trece de agosto de dos mil veintiuno (fs. 126 y 127), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Vicente Coto Ugarte, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Con la resolución del día cinco de noviembre de dos mil veintiuno (fs. 170 y 171), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se comisionó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos.

4. Mediante resolución del día veintitrés de marzo de este año (f. 299), se concedió al señor José Vicente Coto Ugarte, por medio de su representante, el abogado \_\_\_\_\_, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimaran pertinentes; quien hizo uso de tal derecho conforme al escrito presentado a fs. 302 al 306.

**II. Fundamento jurídico.**

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor José Vicente Coto Ugarte, consistente en haber participado en la contratación de servicios de alimentación para diferentes eventos institucionales a favor de la sociedad INVARSA, S.A. de C.V., cuyo Administrador Único Propietario, el señor \_\_\_\_\_, sería su pariente en primer grado de afinidad, se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad –Art. 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

En términos generales, los conflictos de interés son situaciones en las cuales la equidad y la imparcialidad requerida para la decisión pública se han perdido.

En términos concretos, existe un conflicto de interés cuando un funcionario público obtiene un beneficio de manera ilegítima como resultado de una decisión que ha tomado en función de su cargo o competencias (De Michele, R. *"Los conflictos de interés en el sector público."* Coalición por la Transparencia, Guatemala, 2004, p. 9).

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del art. 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal; tal como se ha establecido en las resoluciones del 05/03/2021, 20/09/21 y 19/11/2021 de los casos 29-A-19, 196-A-19 y 144-A-18 pronunciadas por este Tribunal.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Cuadro de pagos realizados a nombre de la sociedad INVARSAL S.A. C.V. por parte de la Dirección Nacional de Medicamentos (DNM), en el año dos mil diecisiete (fs. 54, 107, 147).

2. Vales de caja chica emitidos por el Encargado del Fondo Circulante de Monto Fijo de la DNM, y suscritos conjuntamente con la Gerente General, ambos de la DNM, en concepto de gastos alimenticios para diversas actividades institucionales; todo en el año dos mil diecisiete (fs. 55, 57, 59, 61, 63; 107 al 124 frente, 147 al 164, 196 al 214).

3. Facturas emitidas por la sociedad INVARSAL S.A. C.V. a nombre del Encargado del Fondo Circulante de la DNM en el año dos mil diecisiete (fs. 56 al 64, 108 al 124, 148 al 164, 196 al 215, 218).

4. Acuerdo No. 01.17 de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, en el cual el señor José Vicente Coto Ugarte designa a la Gerente General que autorice las compras de hasta setenta salarios mínimos del sector Comercio y Servicios; durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de ese año (fs. 106, 138 y 222).

5. Lineamientos para el Fondo Circulante de Monto Fijo de la DNM (fs. 139 al 145).

6. Memorándum de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, en el cual el señor José Vicente Coto Ugarte informa que la Gerente General es la encargada de autorizar los gastos del Fondo Circulante de Monto Fijo y de la Caja Chica (f. 146).

7. Manual de Procedimientos de la Unidad Financiera Institucional (fs. 166 al 169).

8. Oficio ref. DRC-Of-128/2021, HI:248 suscrito por el Director del Registro de Comercio, mediante el cual proporciona la información registral de la sociedad INVARSAL S.A. C.V. (f. 77).

9. Escritura de constitución de la referida sociedad y credencial del Administrador Único Propietario, debidamente inscritos en el Registro de Comercio (fs. 78 al 84).

10. Memorándum ref. UACI No. 0141 2021 VD suscrito por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) de la DNM, mediante el cual señala que en el año dos mil diecisiete dicha Unidad no tramitó ningún procedimiento de adjudicación y contratación con la sociedad INVARSAL S.A. C.V. (f. 87).

11. Hojas de datos e impresión de imagen de los Documentos Únicos de Identidad de los señores José Vicente Coto Ugarte y \_\_\_\_\_, remitidas por el Jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) [fs. 93 y 94].

12. Manual de Procedimientos de la Unidad Financiera Institucional (fs. 101 al 104).

13. Solicitudes de compra de gastos alimenticios, autorizadas por la Gerente General en el año dos mil diecisiete (fs. 108 al 125, 197 al 215).

14. Acuerdo No. 165 de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante el cual el entonces Presidente de la República nombró al señor José Vicente Coto Ugarte en calidad de Director Nacional de Medicamentos (f. 183).

15. Lineamientos para el Fondo Circulante de Monto Fijo de la DNM (fs. 184 al 190).

16. Informe de pagos efectuados por la DNM a la sociedad INVARSAL S.A. C.V. en el año dos mil diecisiete (fs. 192 y 193).

17. Oficio ref. 459-11-2021 suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la DNM, con el cual informa que los pagos de dicha institución a la sociedad INVARSAL S.A. C.V. se realizaron con fondos propios de la institución, provenientes del Fondo Circulante o de la Caja Chica (f. 194).



18. Comprobante contable y compromiso presupuestario del pago de tres mil novecientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos a nombre de la sociedad INVARSAL S.A. C.V. en enero de dos mil diecisiete (fs. 216 y 217 frente).

19. Copia del cheque emitido a nombre de la sociedad INVARSAL S.A. C.V. (f. 217 vuelto).

20. Acuerdo No. UFI 08-2017 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete. en el cual el Director Nacional de Medicamentos autoriza realizar una jornada informativa de inicio de año para todos los empleados de la institución, así como sufragar los gastos de alimentación para dicha actividad (f. 220).

21. "Informe de Auditoría Financiera a la DNM por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, incluyendo verificación de marcajes en el sistema biométrico, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, adquisición de licencias de software, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 y verificación física de bienes, por el período del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019", emitido por la Dirección de Auditoría Cuatro de la Corte de Cuentas de la República el día siete de julio de dos mil veintiuno (fs. 224 al 268).

22. Estados de la situación financiera, rendimiento económico, flujo de fondos, ejecución presupuestaria de ingresos y egresos, todos de la DNM en el año dos mil diecisiete (fs. 269 al 280).

23. Partidas de nacimiento de los señores José Vicente Coto Ugarte, y (fs. 290 al 293).

24. Partida de matrimonio celebrado entre los señores y (f. 294).

Ahora bien, la documentación que consta a fs. 105, 191, 281 al 289; no será valorada por no estar relacionada con los hechos objeto del procedimiento; y la de fs. 2 al 53, 221, por referirse a una época que supera el período investigado.

#### IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: "[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal

común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

*1. De la calidad de servidor público del señor José Vicente Coto Ugarte.*

En el año dos mil diecisiete, el señor José Vicente Coto Ugarte se desempeñó como Director Nacional de Medicamentos; de conformidad con la certificación del Acuerdo Ejecutivo No. 165 del nombramiento del mismo (f. 183).

Dentro de las funciones del titular de la DNM, se encuentran presidir las sesiones de la Dirección; contratar personal, fijar la remuneración de los mismos; administrar los fondos asignados a la Dirección; entre otras; con base en el art. 4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Dirección Nacional de Medicamentos.

*2. De la delegación de competencia por parte del Presidente de la DNM a la Gerente General.*

Consta en el Acuerdo No. 01.17 de la Sesión Ordinaria No. 01 de fecha doce de enero de dos mil diecisiete (f. 222), que entre los días uno de enero al treinta y uno de diciembre de ese año, la Gerente General fue delegada por el señor José Vicente Coto Ugarte para la adjudicación de contrataciones por libre gestión, siempre que no sobrepasaran los setenta salarios mínimos.

En el año dos mil diecisiete, el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio equivalía a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00); según el Decreto Ejecutivo No. 2, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo 413, de fecha diecinueve del referido mes y año.

Así, la Gerente General podía autorizar contrataciones por libre gestión hasta un monto de veintiún mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$21,000).

3. De la sociedad INVARSAL S.A. de C.V.

El día dieciséis de noviembre del año dos mil diez se constituyó la sociedad INVARSAL, S.A. de C.V., nombrando al señor \_\_\_\_\_ en calidad de Administrador Único Propietario por el período de siete años; quien en noviembre de dos mil diecisiete fue nuevamente elegido en dicho cargo por otros siete años; como consta en la copia simple de la escritura de constitución de la sociedad y la credencial correspondiente, ambas inscritas en el Registro de Comercio (fs. 78 al 84).

4. De la contratación de la sociedad INVARSAL S.A. de C.V. por parte de la Dirección Nacional de Medicamentos.

En el año dos mil diecisiete, la DNM efectuó diversas contrataciones con la sociedad INVARSAL S.A. de C.V., para que brindaran servicios de alimenticios en eventos y actividades promovidos por la institución. A continuación, se detallan las mismas (fs. 192 y 193):

No.	Solicitante	Autorizante	Proveedor	Factura	Monto	Forma de Pago
1	Asistente Director General	Gerente General	INVARSAL	17	\$150.00	Efectivo
2	Asistente Director General	Gerente General	INVARSAL	18	\$150.00	Efectivo
3	Jefe Promoción y Publicidad	Gerente General	INVARSAL	19	\$225.00	Efectivo
4	Asistente Director General	Gerente General	INVARSAL	23	\$150.00	Efectivo
5	Asistente Director General	Gerente General	INVARSAL	24	\$150.00	Efectivo
6	Técnico en Promoción y Publicidad	Gerente General	INVARSAL	27	\$275.00	Efectivo
7	Técnico en Promoción y Publicidad	Gerente General	INVARSAL	29	\$247.50	Efectivo
8	Técnico en Promoción y Publicidad	Gerente General	INVARSAL	30	\$220.00	Efectivo
9	Técnico en Promoción y Publicidad	Gerente General	INVARSAL	31	\$220.00	Efectivo
10	Asistente Director General	Gerente General	INVARSAL	32	\$180.00	Efectivo
11	Asistente Director General	Gerente General	INVARSAL	33	\$165.00	Efectivo
12	Asistente Director General	Gerente General	INVARSAL	34	\$165.00	Efectivo
13	Gerente General	Director Nacional	INVARSAL	22	\$3,938.37	Cheque

Las solicitudes de compra con la sociedad INVARSAL S.A. de C.V. fueron realizadas por la Gerente General, la Asistente Interina de Presidencia, el Jefe de Promoción y Publicidad y un Técnico



de Promoción y Publicidad; todos de la DNM; como se verifica en la certificación de dichas solicitudes (108 al 125, 197 al 215).

Ahora bien, el pago de doce de las solicitudes de compra con INVARSAL S.A. de C.V. se efectuó en efectivo, con cargo a Caja Chica de la DNM; lo cual fue autorizado por la Gerente General de la institución; como consta en las facturas, vales de caja chica y los comprobantes contables (fs. 195 al 219)

La última solicitud de compra fue sufragada por medio del cheque no. 1893, con cargo a la cuenta de Contratación de Bienes y Servicios con Recursos Propios, ejecutado por la Gerente General.

Así, todas las contrataciones de INVARSAL S.A. de C.V. fueron autorizadas por la Gerente General; pues el precio de doce de las mismas osciló entre los ciento cincuenta (US\$150.00) y los doscientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$275.00); salvo el cheque no. 1893 que se emitió por la cantidad de tres mil novecientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos (US\$3,938.37); como consta en el cuadro del detalle de dichas contrataciones (fs. 192 y 193).

#### *5. Del procedimiento para solicitar y liquidar fondos de Caja Chica.*

El procedimiento para solicitar y liquidar fondos de Caja Chica se encuentra regulado en los "Lineamientos para el Fondo Circulante de Monto Fijo" de la DNM, en el cual se dispone que la Unidad solicitante del bien o servicio realiza el requerimiento al Encargado del Fondo Circulante de efectivo. Éste elabora un vale de Caja Chica, que es autorizado por la Gerencia General y entrega el efectivo al solicitante.

Luego, el solicitante realiza la compra y entrega la factura de consumidor final al Encargado del Fondo Circulante para la liquidación del monto entregado; como se verifica en la citada normativa interna (fs. 184 al 190).

#### *6. Del vínculo de parentesco entre los señores José Vicente Coto Ugarte y*

El señor \_\_\_\_\_ es cónyuge de la señora \_\_\_\_\_, hija del señor José Vicente Coto Ugarte, y, por tanto, es yerno del investigado, vinculándose en parentesco en segundo grado de afinidad; como se verifica que la certificación de las partidas de nacimiento de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; y de la de matrimonio entre ambos (fs. 292 al 294).

#### *7. Análisis del caso.*

La Ética Pública constituye un instrumento de la modernización administrativa, pues se mueve en la frontera con la Ley y el Derecho, ya que hace referencia a valores objetivos que trascienden a la persona y que describen el comportamiento de los individuos; supone la existencia de valores que van más allá del Derecho, el cual no es suficiente para cubrir y remediar los perjuicios de los que no es conforme a los cánones de una buena administración. Así, la Ética Pública refuerza las condiciones de credibilidad en la propia Administración Pública y en sus agentes (Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, *La Ética en la Administración Pública*, pags.17-20).

Doctrinariamente se ha considerado: "(...) si a alguien se puede exigir un plus especial de calidad humana es a los funcionarios públicos, pues gozan de una serie de potestades que no tiene el

sector privado; y por otra, porque la gestión de intereses colectivos es una de las actividades más importantes del horizonte profesional (...)" (Jaime Rodríguez-Arana Muñoz, *Principios de Ética Pública ¿Corrupción o Servicio?*, pags.85 y 86).

De esta manera, la Ética Pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Es así como, el artículo 5 letra c) de la LEG proscribire a los servidores públicos colocarse en una situación donde exista un *conflicto de interés*.

El artículo 3 letra j) de la LEG, define el conflicto de interés como "*Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público*".

En el presente caso, se ha comprobado por una parte, que en el año dos mil diecisiete la DNM contrató en trece ocasiones los servicios de alimentación por parte de la sociedad INVARSA S.A. de C.V.; por otra parte, se acreditó que el Administrador Único Propietario de dicha empresa es el señor \_\_\_\_\_, cónyuge de la hija del entonces titular de la institución; es decir yerno del señor José Vicente Coto Ugarte.

Ahora bien, siete de las trece solicitudes de compra fueron realizadas por la Asistente del señor José Vicente Coto Ugarte; y *todas* fueron autorizadas por la Gerente General, quien fue delegada *expresamente* por el señor Coto Ugarte para la adjudicación de contrataciones por libre gestión, siempre que no sobrepasaran los setenta salarios mínimos.

Asimismo, el pago de las trece órdenes de compra fue autorizado por la Gerente General; doce de las cuales fueron efectuadas en efectivo; y la otra fue sufragada por medio de cheque no. 1893, con cargo a la cuenta de Contratación de Bienes y Servicios con Recursos Propios.

De conformidad con el art. 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), "*La autoridad competente para la adjudicación de los contratos (...) será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate (...)*".

*La autoridad competente podrá designar con las formalidades legales a otra persona, para adjudicar las adquisiciones y contrataciones que no excedan del monto de las de libre gestión.*

Ahora bien, la misma norma citada en el inciso final indica que: "*La responsabilidad por la actuación del designado, siempre recaerá en el titular que hace la designación*".

Adicionalmente, el art. 26 de la misma Ley establece que no podrán participar como ofertantes "*c) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios públicos (...)*".

De conformidad con la jurisprudencia, "La competencia es la capacidad de actuación dada por ley a un órgano administrativo, estableciendo por ella la extensión de sus límites para adoptar decisiones o ejecutar actuaciones materiales. De ahí que esta investidura legal sea considerada como la expresión máxima del principio de legalidad y como una garantía para los particulares de que los

*W*  
*e*



funcionarios públicos actuarán, solamente, de acuerdo con las facultades concedidas con anterioridad. Se reconocen, en principio, tres clases de competencia administrativa: (a) material, que refiere al ámbito objetivo de actuación, verbigracia: turismo, deporte, telecomunicaciones, entre otras; (b) jerárquica, que viene dada por el rango superior o inferior de los funcionarios que la ejercen; y, (c) territorial, que se manifiesta en la aplicación de la actividad administrativa en una determinada circunscripción. Es importante acotar que la competencia del órgano administrativo se instituye como una premisa necesaria de validez que, en principio, es improrrogable.

En la dinámica que resulta de la redistribución de competencias o de la reorganización de la estructura administrativa, se pone de manifiesto la figura de la delegación de competencias, mediante la cual se confiere el ejercicio de una potestad a un órgano jerárquicamente subordinado, con el objeto de mejorar la eficacia y descargar de trabajo a los órganos superiores. Pues bien, por la delegación de competencia, el órgano delegante ya no puede ejercer la potestad de la que es titular. Sin embargo, los actos administrativos dictados en virtud de la delegación no se atribuyen al órgano que los dicta, sino que se imputan al órgano delegante, ello, en virtud que el titular de la competencia sigue siendo el superior jerárquico de aquél, a quien se le atribuyen los efectos derivados de la actuación administrativa (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo ref. 430-2012 del 20/XII/2019).

En razón de lo anterior, puede afirmarse que la responsabilidad por la actuación de la Gerente General, al contratar los servicios de INVARSA S.A. de C.V., recae en el señor José Vicente Coto Ugarte, en su entonces calidad de Director Nacional de Medicamentos como órgano delegante y, además como unidad solicitante al haber sido su asistente quien formuló siete de los requerimientos; por lo que en definitiva el investigado intervino en la contratación de la empresa de su yerno.

Es preciso recalcar que las personas sujetas a la aplicación de la LEG deben abstenerse de participar en *cualquier proceso* en el que se perfile un interés propio, de sus socios o *de sus familiares* hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, pues ello, por supuesto, menoscaba su decisión final, al existir una riña entre el interés particular con el interés público.

De tal forma que *contratar* a una sociedad representada por un pariente distorsiona el funcionamiento de la Administración Pública, ya que los servidores públicos deben desempeñar el cargo con lealtad a los fines que persigue la institución y no para con una persona determinada (contratante), como sin duda ocurre cuando les une un vínculo de parentesco.

Adicionalmente, al participar en la contratación del negocio de un pariente, el servidor público atenta contra los principios de publicidad, equidad y eficiencia que deben regir las contrataciones públicas, pues su decisión está desprovista de toda objetividad.

En ese sentido, las contrataciones autorizadas por la Gerente a favor de INVARSA S.A. de constituyen una conducta contraria al interés público, ya que se antepuso el interés particular de favorecer al pariente del Director de la institución.

Por ello, aunque el señor José Vicente Coto Ugarte haya delegado a la Gerente las contrataciones por libre gestión (hasta por un monto de veintiún mil dólares de los Estados Unidos de América), no le excluye de responsabilidad respecto de las contrataciones a favor de INVARSA, pues era claro el conflicto de interés; obteniendo el señor un beneficio pecuniario en *trece* ocasiones en el transcurso del año dos mil diecisiete, y poniendo en desventaja a

otros proveedores, quienes tenían derecho a ofrecer sus servicios de alimentación y optar por ser tomados en cuenta en los procesos de libre gestión, exentos de valoraciones de índole subjetivas.

Es más, en el “Informe de Auditoría Financiera a la DNM por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, incluyendo verificación de marcajes en el sistema biométrico, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, adquisición de licencias de software, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 y verificación física de bienes, por el período del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019”, emitido por la Dirección de Auditoría Cuatro de la Corte de Cuentas de la República el día siete de julio de dos mil veintiuno (fs. 224 al 268), se señala que las contrataciones de la DNM a favor del señor \_\_\_\_\_ habrían ocurrido desde el año dos mil doce (f. 246 vuelto).

En definitiva, como se indicó en párrafos precedentes según la legislación y la jurisprudencia, los actos administrativos dictados en virtud de la delegación no se atribuyen al órgano que los dicta, sino que se imputan al órgano delegante, y conforme al art. 18 de la LACAP, la *responsabilidad* por la actuación del designado *siempre recaerá en el titular que hace la designación*.

Así, al haber delegado a la Gerente General las contrataciones a favor de la sociedad INVARSAL S.A. de CV., el señor José Vicente Coto Ugarte sí tiene responsabilidad sobre las mismas y debe asumir las consecuencias que generó favorecer a un pariente, colocándose en una situación de evidente conflicto de interés.

Por tanto, al hacer una valoración integral de todos los elementos de prueba antes referidos, se establece que en el año dos mil diecisiete el señor José Vicente Coto Ugarte, como órgano delegante, participó en la contratación de servicios de alimentación a favor de la sociedad INVARSAL, S.A. de C.V., cuyo Administrador Único Propietario, es el señor \_\_\_\_\_, con quien comparte un vínculo de primer grado de afinidad.

De esta manera, se concluye que en el año dos mil diecisiete, el señor Coto Ugarte, en calidad de Director de la DNM infringió el deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, contenido en el art. 5 letra c) de la LEG; y con ello incumplió el deber de excusa formal que la ética pública le obligaba a guardar.

8. *Respecto de las alegaciones efectuadas por el abogado \_\_\_\_\_, representante del investigado.*

*i) De las pruebas documentales incorporadas al procedimiento.*

El abogado \_\_\_\_\_ señala que con base en el Acuerdo No. 01.17 (f. 222), el señor José Vicente Coto Ugarte, en calidad de Director Nacional de Medicamentos, en ningún momento realizó compras por un monto inferior a setenta salarios mínimos; sino que era la Gerencia General la autoridad que participaba en la autorización de dichas adquisiciones.

Explica que conforme a “Lincamientos para el Fondo Circulante de Monto Fijo”, el señor Coto Ugarte no intervino en la erogación del Fondo Circulante de Monto Fijo para la contratación de servicios de alimentación a favor de INVARSAL, S.A. de C.V..

Indica que en el memorándum de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, se establece que la Gerente General es la encargada de autorizar los gastos del Fondo Circulante de Monto Fijo y de la Caja Chica.

Manifiesta que según los vales de caja chica y las facturas emitidas a favor de INVARSAL S.A. de C.V., el señor Coto Ugarte no participó en la contratación de dicha empresa.

Finalmente, expone que el “Procedimiento de la Unidad Financiera Institucional de la Dirección Nacional de Medicamentos” prescribe que la Gerencia General es la autoridad responsable de autorizar las compras bajo las modalidades de “Anticipo de Caja Chica”, “Solicitud de Compra de Fondo Circulante”, y “Solicitud de Pagos de Bienes o Servicios no Sujetos a Procesos de Compra Vía UACI”.

Al respecto, este Tribunal reconoce que con toda la prueba documental antes relacionada se *comprueba* que en el año dos mil diecisiete las trece contrataciones de INVARSAL S.A. de C.V. fueron autorizadas por la Gerente General, quien había sido delegada *expresamente* por el señor Coto Ugarte.

Sin embargo, tal como se desarrolló en párrafos supra, las referidas contrataciones se imputan al ex Director Nacional de Medicamentos; por lo que tiene responsabilidad sobre las mismas.

Adicionalmente, según la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, “el fraude de ley opera como una deformación artificial de los que serían elementos relevantes del supuesto fáctico de la norma infringida, que al revestirlos de otras apariencias escapan de la asignación jurídica que les corresponde por esencia (por su condición real y verificable). El fundamento de la figura del fraude de ley es la defensa del ordenamiento jurídico, mediante la garantía del respeto, el cumplimiento y la eficacia de todas sus normas, junto a una idea de coherencia del sistema normativo, pues el fraude de ley se basa en una interpretación aislada de la norma de cobertura; por el contrario, la consideración articulada de todas las normas involucradas es la que permite invalidar el resultado fraudulento o contrario al Derecho en conjunto. Como consecuencia inmediata de esta doble fundamentación del fraude de ley se deriva la irrelevancia de la intencionalidad de quien realiza la conducta prevista en la norma de cobertura, porque lo que se pretende reprimir no es la finalidad maliciosa o conscientemente antijurídica del agente (el engaño subjetivamente realizado), sino la situación objetiva de oposición o incompatibilidad de los efectos de su conducta con la norma defraudada (el daño objetivamente producido) [Sentencia de Amparo ref. 187-2016 del 18/VIII/2017].

De lo anterior, se colige que el investigado pretendió utilizar de manera fraudulenta la figura de la delegación de competencia, a efecto de intentar revestir de legalidad y ética un acto que, en esencia, es contrario al deber ético regulado en el art. 5 letra c) de la LEG.

Por tanto, el desglose de la prueba que efectúa el abogado resulta inútil para desvirtuar la valoración de la misma en esta resolución.

*ii) Del principio de presunción de inocencia.*

El abogado señala que el derecho a la presunción de inocencia hace recaer la carga de la prueba sobre la Administración Pública; y que la prueba debe ser “*terminante, clara e indubitada*”.



Indica que para desplazar la presunción de inocencia, es preciso que quien acusa haya aportado pruebas; que la prueba sea suficientes para desplazarla; que las pruebas se obtengan válidamente; y que la valoración de la prueba sea razonada.

El artículo 12 de la Constitución de la República contempla el principio de presunción de inocencia, según el cual «toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público...». Tal principio confiere a aquellos a quienes se les atribuya una infracción, el derecho de que se les considere inocentes mientras no quede demostrada su culpabilidad; e impone a la administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor por medio de la realización de una actividad probatoria de cargo. Lo anterior se resume en que no puede imponerse sanción alguna en razón de la culpabilidad del imputado si no existe una actividad probatoria de cargo que destruya la presunción de inocencia; es decir sin que se compruebe fehacientemente la concurrencia de un nexo de culpabilidad, ya sea a título de dolo o de culpa” (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, ref. 274-2014 del 26/XI/2018).

Por otra parte, es preciso apuntar que en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en esta sede con referencia 102-D-19, por resolución pronunciada el día tres de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó que “en los procedimientos sancionadores la carga de la prueba recae, en todo caso, sobre la Administración; principio que encuentra fundamento en el derecho constitucional a la presunción de inocencia, pero también (...) impone al órgano instructor del expediente en relación con el desarrollo de todos los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 211).

Es decir, en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en este Tribunal, la carga de la prueba recae en la institución; no en los investigados, precisamente para garantizar su presunción de inocencia.

De igual manera, la prueba es el modo para descubrir la verdad procedimental y a su vez constituye una garantía contra la arbitrariedad de las decisiones adoptadas por la Administración Pública. Para este Tribunal, la prueba es el único medio seguro de lograr una reconstrucción de hechos históricos, de forma comprobable y demostrable.

Así, sobre la valoración de la prueba fundada en las reglas de la sana crítica, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que: «En materia administrativa sancionadora, en relación a los medios de prueba, éstos no presentan un “peso” o “valor” predeterminado, la apreciación de los mismos debe serlo en el marco de un análisis con base en las reglas de la sana crítica, sistema de apreciación probatoria que deviene de la aplicación de las reglas del pensamiento humano, el cual está conformado por tres tipos de reglas: la lógica, la experiencia y la psicología. La lógica se ocupa de examinar los diversos procedimientos teóricos y experimentales que se utilizan del conocimiento científico y de analizar la estructura de la ciencia misma, es decir, estudia los procesos del pensamiento, para descubrir los elementos racionales que los constituyen y las funciones que los enlazan, por lo que

está compuesta de diversos principios. La lógica se utiliza para guiar el razonamiento, dotándolo de una adecuada estructuración y alcanzar una conclusión correcta en relación a las premisas sobre las que se apoya. La experiencia o máximas de experiencia, han sido definidas como aquellos: “[j]uicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos” [STEIN, Friedrich. El Conocimiento Privado del Juez. Bogotá (Colombia) Editorial temis, 1999, p. 27]. En cuanto al análisis psicológico, se requiere examinar el contenido de la versión de los hechos: 1) Si es lógica (no contrariarse entre sí, ser precisa, consistente), 2) si se cuenta con corroboraciones periféricas objetivas (declaraciones de otros, pericias, etc.); asimismo, se debe considerar la persistencia acusatoria, esto es, si la declaración carece de ambigüedades y/o contradicciones, ello se colige a través de la persistencia de la incriminación (prolongada en el tiempo), concreta (narración precisa, sin ambigüedades) y coherente (única, con ausencia de contradicción en sus diversas versiones)»[sentencia con referencia 190-2013, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete].

Además, la misma Sala en sentencia con referencia 61-2010 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, sostuvo que: «utilizando las reglas de la sana crítica, lo cual comportará, al menos: (i) Valorar los actos de investigación y de prueba relevantes, pertinentes y útiles, explicando porqué presentan esa condición y, en la medida de la necesidad del caso concreto, porqué no se estudian el resto u otros; (ii) Fijar la derivación realizada de cada uno; (iii) Establecer los datos relevantes que se extraen de la derivación; (iv) Integrar la información entre sí. De este modo, en caso de inobservarse alguno de estos parámetros, estaríamos ante un vicio de motivación, en cuanto a uno de los elementos del acto administrativo en este tipo de casos».

Trasladando las anteriores consideraciones al caso concreto, es preciso señalar que en el desarrollo del presente procedimiento, el Tribunal ha asumido la carga de la prueba, para garantizar el derecho a la presunción de inocencia del señor José Vicente Coto Ugarte.

Además, la prueba ha sido “*terminante, clara e indubitada*” respecto de la intervención de la Gerente General en las contrataciones de la sociedad INVARSA S.A. de C.V.; delegada expresamente por el ex Director Nacional de Medicamentos; y toda ha sido obtenida válidamente.

Lo que debe subrayarse es que la participación de la Gerente en estas contrataciones *no exime de responsabilidad* al señor Coto Ugarte; al contrario, como se estableció previamente, con base en la jurisprudencia y el art. 18 de la LACAP, la responsabilidad recae en el titular que hace la designación.

Esto entonces con la valoración probatoria, es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del investigado; y la valoración de la prueba ha sido más que razonada, conforme a las reglas de la sana crítica.

De esta manera, puede concluirse que en ningún momento se ha vulnerado la presunción de inocencia del señor José Vicente Coto Ugarte; toda la prueba se ha obtenido de manera legítima.



*iii) De los principios de responsabilidad y de culpabilidad.*

El abogado manifiesta que sólo es responsable de la infracción el autor de la misma, con base en el art. 139 numeral 5) de la LPA; por lo cual no cabe imponer una sanción cuando concorra alguna causa excluyente de culpabilidad.

Expresa que en el presente caso no consta ningún medio probatorio “del que se desprenda ni siquiera indiciariamente alguna participación” del señor José Vicente Coto Ugarte en la contratación de servicios de alimentación a favor de la sociedad INVARSAL, S.A. de C.V.; que además éste se encontraba impedido legalmente de hacerlo por tratarse de compras inferiores a setenta salarios mínimos; y que la competencia para realizar tales compras no le correspondía al Director Nacional de Medicamentos.

De conformidad con el art. 139 numeral 5) de la LPA, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública se sujetará al principio de responsabilidad, el cual establece que “*sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la Ley*”.

Por otro lado, bajo la perspectiva del principio de culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito *sine qua non* para la configuración de la conducta sancionable. Es decir, que debe existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste; el cual doctrinariamente recibe el nombre de “imputación objetiva”, que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y, un nexo de culpabilidad al que se llama “imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor”.

Este Tribunal tiene claro que en el Derecho administrativo sancionador la culpabilidad también se refiere fundamentalmente al elemento subjetivo del ilícito; es decir, a la intervención del autor a través del dolo o culpa. Este elemento subjetivo es componente esencial y, por tanto, debe tomarse en cuenta de forma concreta en el análisis de cada caso.

Ahora bien, “no puede imponerse sanción alguna en razón de la culpabilidad del imputado si no existe una actividad probatoria de cargo que destruya la presunción de inocencia; es decir sin que se compruebe fehacientemente la concurrencia de un nexo de culpabilidad, ya sea a título de dolo o de culpa” (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, ref. 274-2014 del 26/XI/2018).

En definitiva, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal no pueden ser basadas en *presunciones*, sino que en este y en todos los procedimientos, se analizan los hechos y éstos deben quedar acreditados de forma cierta e indudable, para poder imponer una sanción.

En el presente caso, se razonó en párrafos supra que el señor José Vicente Coto Ugarte sí es responsable por las contrataciones que solicitó su asistente y los otros servidores públicos antes mencionados, que materialmente autorizó la Gerente General a favor de INVARSAL S.A de C.V.; de tal manera que no se ha vulnerado el art. 139 de la LPA, ni el principio de culpabilidad.

En ese sentido, el argumento planteado por la parte investigada no resulta atendible.



*iv) Del principio de la personalidad de la infracción.*

El abogado sostiene que la atribución de la infracción ética a su representado no es compatible con el principio de personalidad de la sanción, ya que la única autoridad que intervino en las contrataciones a favor de INVARSAL, S.A. C.V. fue la Gerente General.

El artículo 68 letra h) del Reglamento de la LEG regula el principio de personalidad de la acción ilícita o principio de personalidad de la sanción, según el cual únicamente se podrá exigir responsabilidad por los hechos propios.

Doctrinariamente, se ha considerado que la delegación "(...)" es nada más que un medio jurídico, concreto e individual, ofrecido al órgano a quien le compete una función determinada, de poder desgravarse temporalmente del peso del ejercicio de esa competencia propia. La delegación no puede implicar renunciar definitivamente a la competencia; tampoco *desentenderse de la responsabilidad originaria que el órgano titular de la competencia tiene* respecto a la forma en que ella se ejerce (...) [Gordillo, *Tratado de Derecho administrativo, y obras selectas*, t. I, Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2017, 290 y 291]

En esa línea, el señor José Vicente Coto Ugarte al delegar a la Gerente General las contrataciones inferiores a setenta salarios mínimos, incluyendo las que fueron autorizadas a favor de INVARSAL S.A de C.V., no puede desentenderse de la responsabilidad que ello implicaba; sabiendo que se trataba de la empresa de su yerno.

Así, no se ha vulnerado el principio antes citado, puesto que él como titular debe responder por los hechos que delegó.

*v) De la responsabilidad objetiva.*

El abogado señala que no existe prueba recabada que demuestre la participación de su representado; por lo que no puede atribuírsele responsabilidad objetiva.

El ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal, debe ejercerse aplicando, con ciertos matices, principios como el de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, non bis in ídem, **prohibición de la analogía y de la responsabilidad objetiva.**

Este Tribunal tiene claro que en el Derecho administrativo sancionador la culpabilidad también se refiere fundamentalmente al elemento subjetivo del ilícito; es decir, a la intervención del autor a través del dolo o culpa, **incompatible con la llamada responsabilidad objetiva**, o sea, la derivada automáticamente del hecho. Este elemento subjetivo es componente esencial y, por tanto, debe tomarse en cuenta de forma concreta en el análisis de cada caso.

Al haberse analizado en el presente caso las razones por las cuales el señor Coto Ugarte debe responder por las contrataciones a favor de la empresa de su yerno, resulta evidente que concluir que no se le está atribuyendo responsabilidad objetiva.

**V. Sanción aplicable.**

El Artículo 42 de la LEG prescribe: "*Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no*

*será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo No. 2, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo 413, de fecha diecinueve del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo lugar la conducta constitutiva de infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor José Vicente Coto Ugarte, es decir en el año dos mil diecisiete, equivalía a trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al señor José Vicente Coto Ugarte, son los siguientes:

*i) La gravedad y circunstancias de los hechos cometidos.*

La Ley de Ética Gubernamental contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –Art. 4 letra a) de la misma–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.*

A criterio de este Tribunal, la gravedad de la conducta antiética cometida por el señor José Vicente Coto Ugarte deviene de su participación en calidad de Director Nacional de Medicamentos en la contratación de servicios de alimentación a favor de la sociedad INVARSAL, S.A. de C.V., cuyo Administrador Único Propietario, es su yerno, el señor

Si bien la Gerente fue la que materialmente autorizó las referidas contrataciones, resulta que en el año dos mil diecisiete se solicitó en múltiples ocasiones los servicios de alimentación a la sociedad INVARSAL, S.A. de C.V.; haciendo evidente el conflicto de interés que el entonces titular de la institución tenía con la misma.

Y es que las contrataciones deben estar regidas por la transparencia y objetividad, a efecto que la selección de las empresas se base exclusivamente en el mérito y capacidad de los mismos; y no en aspectos subjetivos como el parentesco.

De esta manera, se trata de un hecho de considerable gravedad.

*ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.*

El beneficio es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

En el caso de mérito, puede establecerse que el *beneficio* obtenido por el yerno del señor José Vicente Coto Ugarte consistió en que en el año en cuestión, su empresa obtuvo una ganancia de seis mil doscientos treinta y cinco dólares con ochenta y siete centavos (US\$6,235.87); como consta en el cuadro del pago de dichas contrataciones (fs. 192 y 193).

*iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.*

El acceso a las contrataciones públicas debe determinarse a partir de criterios objetivos que reflejen la capacidad y calidad del servicio.

En el presente caso, con la prueba que fue recopilada se advierte que el señor José Vicente Coto Ugarte, por medio de la Gerente, no se apartó de la contratación a favor de la sociedad de su yerno, en detrimento de la objetividad que debía regir dicho procedimiento.

*iv) De la capacidad de pago al momento del inicio de la infracción.*

En el año dos mil diecisiete, el señor José Vicente Coto Ugarte Morales García percibió un salario mensual de seis mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$6,000.00), conforme al portal de transparencia de la DNM.

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos, el beneficio obtenido, y el daño económico ocasionado a la Administración Pública, es pertinente imponer al señor José Vicente Coto Ugarte una multa de siete salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a dos mil cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,100.00), por la infracción al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letra a), 5 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Sanciónase* al señor José Vicente Coto Ugarte con una multa de dos mil cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,100.00), por haber infringido el deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental; por cuanto en el año dos mil diecisiete, participó como órgano delegante en la contratación de servicios alimenticios a favor de la sociedad INVARSAL, S.A. C.V., cuyo Administrador Único Propietario es su yerno.

*b) Se hace saber* al señor José Vicente Coto Ugarte que, de conformidad con los artículos 39 de la LEG, 96 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo



para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

3